

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 58
Por tres id... 12

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 118.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Briviesca, se reclama la captura de los autores del robo verificado en la noche del 22 del corriente mes en la Iglesia del pueblo de Ozabajas, llevándose los criminales las alhajas que á continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de aquellas, poniendo en el caso de encontrarse á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital, con las personas en cuyo poder fuesen habidas las alhajas. Burgos 27 de Marzo de 1861.—Francisco de Otazu.

Alhajas robadas.

Una lámpara, una custodia sobre-dorada, una cruz procesional, lo primero todo de plata, y la segunda chapeada del mismo metal, un copon, la caja de

administrar el viatico, dos calices con sus patenas de plata y la una de metal blanco.

Circular núm. 119.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Royo y Salesa, quinto del reemplazo actual correspondiente al pueblo de Montoro, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 27 de Marzo de 1861.—Francisco de Otazu.

Señas de Manuel Royo Salesa.

Edad 21 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, color trigueno, cara regular y un poco caido de hombros.

(Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion Publica.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal nombrado en 1.º de Noviembre último, para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el reglamento de esa Biblioteca. S. M., conformándose con el voto unánime del Tribunal, ha tenido á bien adjudicar el premio de 6.000 rs. al libro de D. Mariano Aguiló y Fuster, intitulado *Biblioteca catalana*, disponiendo que se imprima por cuenta de este Ministerio, con cargo al capítulo 31

artículo 5.º del presupuesto vigente; y autorizar á V. E. para que, si lo juzga oportuno, adquiera el manuscrito que presentó D. Manuel Ovilo y Otero, con el título de *Diccionario bibliográfico del siglo XIX*. Por último de acuerdo asimismo con el parecer del Tribunal, S. M. se ha dignado adjudicar á D. Indalecio de Sancha el premio de 4.000 rs., señalado por el art. 104 del expresado reglamento al Oficial que durante el año transcurrido prestó extraordinarios servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1860.—Corvera.

Sr. Director de la Biblioteca nacional.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Ramon Dufour, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Caldas de Mombuy, enpalme en el punto mas conveniente con la linea de Barcelona á Granollers y Gerona, en el concepto que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado asiento en el Senado el Conde de Revillagigedo, Diputado á Cortes por el distrito de Gijón, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Euri que Joccafondi, nacido en Liornia, Ducado de Parma, y Canciller del Consulado de España en dicha ciudad, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta naturalizacion ha de ser de cuarta clase segun las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º Esta concesion no producirá sus efectos hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Mi-

guel Ruiz Reyes, vecino de la ciudad de Almería, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de la villa de Berja termine en Roquetas ó Adra; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

De conformidad con el parecer de V. S., expreso en carta núm. 313 de 24 de Noviembre último la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien consentir en la permuta que de sus respectivos destinos solicitan el practicante de cirugía del Arsenal de la Garraca D. José Lizana Rosique, y el del Hospital militar de San Carlos D. Antonio Díaz y Rasco, siendo la Real voluntad que las pretensiones de igual clase que en lo sucesivo ocurran, promovidas por practicantes destinados en un mismo departamento, se resuelvan por el Capitan general del mismo, con previo acuerdo de V. S., trasmitido al Vicedirector de sanidad respectivo, á fin de no ocupar la atención de S. M., con consultas de tan escasa importancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1861.—Zabala.—Sr. Director del cuerpo de sanidad de la Armada.

(Gaceta número 18.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1861 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de Agosto último.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado en las dos subastas consecutivas, mandadas cele-

brar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 203.000 codos cúbicos de roble español, más que una proposición ofreciendo entregar en el arsenal del Ferrol el octavo lote, compuesto de 5.000 codos.

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por Administración el suministro de los 198.000 codos cúbicos restantes, ó contratarle sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la excepción 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

(Gaceta número 19.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspección y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su extensión, la importancia y el estado de sus obras, y demás circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposición especial, seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS FERRO-CARRILES.

Artículo 1.º La inspección de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en inspección técnica ó facultativa é inspección administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesión de cada línea.

En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como sucursales de la Caja general de Depósitos, las cantidades que correspondan;

percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPÍTULO I.

De la inspección facultativa.

Art. 3.º La inspección facultativa estará á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Jefe de división ó encargado especialmente de la inspección lo exija, se pondrá á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de división y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la división, debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil:

Art. 6.º Corresponde á la inspección facultativa:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la dirección de los trazados, las condiciones de buena ejecución de las obras de explanación y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

2.º Desempeñar en la instrucción de los expedientes de expropiación las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujeción á los proyectos aprobados.

4.º Vigilar la conservación de las obras de explanación y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de tracción. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua y la composición y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telegrafo, alumbrado de las estaciones, de los tuncles y de los pasos á nivel; y en general de todo lo concerniente á la explotación y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.º Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspección facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferro-carriles.

8.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9.º Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Dirección general de Obras públicas y á las Autoridades administrativas ó judiciales segun compete á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO II.

De la inspección administrativa y mercantil.

Art. 7.º La inspección administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los inspectores primeros se entenderán con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ó con la de Obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Dirección general de Obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada línea más de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24000 rs., y tendrán además una asignación también anual de 8000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16000 rs., y los terceros el de 12000 y la asignación también anual de 4000 y 2000 rs. respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demas empleados en la Administración pública, y serán nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instrucción especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 41 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás prescripciones dictadas para la inspección y vigilancia de las compañías de obras públicas con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.ª Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.ª Examinarán las actas de las Juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.ª Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociación de obligaciones y tambien los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.ª Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.ª Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las compañías ó empresas.

6.ª Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las Administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las Juntas de gobierno dentro del tercero día de su celebración, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y explicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspección, pasándole asimismo nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situación mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan relativos al movimiento y gastos de explotación y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las

líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.º Inspeccionar la explotación mercantil en todos sus ramos y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Informar sobre las propuestas de modificación ó aplicación de las tarifas de precios de peaje y transporte, y cuidar de que en la percepción de estos precios y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.º Llevar la estadística de la circulación de viajeros y transporte de mercaderías y demás efectos en cada camino, de sus gastos de explotación y conservación y de sus rendimientos, para lo cual podrán reclamar de las empresas y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos ó ingresos de la línea y la expedición de los efectos y mercaderías.

5.º Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvención la garantía de un mínimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotación.

6.º Informar sobre la fijación de las horas de salida y llegada de los trenes, su organización y los reglamentos de servicio y explotación que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspección administrativa y mercantil.

7.º Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo ó de otros que con ellos tengan relación.

8.º Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspección administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcación, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo examen ó comprobación sea necesaria su presencia ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPITULO III.

De los auxiliares de las inspecciones.

Art. 18. Se ejercerán las funciones de auxiliares, así de la inspección técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspección con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros 10.000 rs.; los segundos 7.500; los Celadores 6000, y los Vigilantes 12 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 1.500 rs. á los Comisarios primeros, 1.000 á los segundos y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real orden: el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Dirección general de Obras públicas.

No se procederá á su separación sin previo informe del Ingeniero Jefe de división y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército y en Sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los auxiliares de las Inspecciones disfrutará según su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administración pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la dirección del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotación facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de sección centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa ó de los Inspectores, según corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes compete saberlas cuando lo requieran la naturaleza y circunstancia de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de sección recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autori-

dades, y tambien, llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.º Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policía de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecución y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la sección del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demás dependencias.

2.º Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos á nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía.

3.º Inspeccionar la entrada, permanencia y circulación de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admisión del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.º Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas á las locomotoras y carruajes del ferrocarril, al alumbrado de estos, á su clasificación é indicación del número de asientos.

5.º Vigilar la composición de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotación con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.º Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.º Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedición de las mercaderías y demás que se les prescriban.

8.º Oír las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepción de los precios de tarifa y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.º Dar parte á los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policía del camino y de servicio y explotación que se cometan por las empresas, sus empleados ú otras personas dirigiéndose á cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

10.º Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas y

á los Jefes de la inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida trasmision de los partes y noticias harán uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándolos precisamente dentro de las 24 horas siguientes, asi como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de seccion, no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí á las autoridades expresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, segun corresponda al orden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentacion, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instruccion sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las Inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policia judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del art. 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que las resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán trasportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros é Inspectores y en los de segunda clase todos demás funcionarios de ámbas inspecciones.

Madrid 9 de Enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia de la organizacion dada en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha á las inspec-

ciones de caminos de hierro, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en suprimir, á propuesta de mi Ministro de Fomento, la plaza de *Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles* creada por Real decreto de 27 de Enero de 1860.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

Provincia de Guipuzcoa.

Por oposicion.

La elemental completa de Guetaria, (de niños), 5500 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La id. id. de Villareal, (de id.), 5500 rs. anuales, id. id., de id.

Por concurso.

La de niños de Anzuela, 2500 reales anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La id. de Irura, 2500 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Anoeta, 2000 rs. anuales y casa, de id.

La de niñas de Pasages San Juan, 1100 rs. anuales, casa y retribuciones de id.

La id. de Villarreal, 1100 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Cestona, 1100 rs. anuales, id. id., de id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia de Guipúzcoa dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 18 de Marzo de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Hallándose vacante una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia

de San Sebastian, dotada con el sueldo de 2000 rs., el Señor Regente, en conformidad á lo prevenido en el art. 51 del Real decreto de 50 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 50 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes en la Secretaria de mi cargo en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Burgos 21 de Marzo de 1861.—P. O. del Sr. Regente, Bonifacio Garcia.

Administracion principal de Correos de Burgos.

Por la Direccion general de Correos se ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias, en buques de vapor, se sugete al itinerario que sigue:

Salida de Cádiz.

Los dias 7 y 22 de cada mes, á las 4 de la tarde.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 11 y 26, á las 6 de la mañana.

Salida para las Palmas (Gran Canaria).

Los mismos dias á las 12 de la noche.

Llegada á las Palmas.

Los dias 12 y 27 al amanecer.

Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 15 y 28, á las doce de la noche.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 14 y 29 al amanecer.

Salida para Cádiz.

Los mismos dias á las 4 de la tarde.

Llegada á Cádiz.

A los cuatro dias siguientes al amanecer.

Este servicio es además del que prestan los buques-correos para las Antillas, que tocan tambien en su viaje de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

El primer viaje de los vapores «Pelayo y Tharsis» destinado á este servicio, tendrá lugar el dia 22 de Abril próximo.

Los vapores «Pelayo y Tharsis» harán tambien sus viajes entre Barcelona y Cádiz, con escala en Valencia y Málaga, con sugesion al itinerario siguiente:

Salida de Barcelona.

Los dias 15 y último de cada mes, á las 10 de la mañana.

Salida de Valencia.

Los dias 1.º y 16, á las 2 de la tarde.

Málaga.

Los dias 5 y 18 llega al amanecer y sale á las 5 de la tarde.

Llegada á Cádiz.

Los dias 4 y 19, á las 8 de la mañana.

Regreso de Cádiz á Barcelona.

Sale de Cádiz los dias 6 y 21, á las 2 de la tarde.

Málaga.

Los dias 7 y 22 llega á las 6 de la mañana y sale á las 2 de la tarde.

Valencia.

Los dias 9 y 24 llega á las 7 y media mañana y sale á las 5 de la tarde.

Llegada á Barcelona.

Los dias 10 y 25 á la una de la tarde.

Lo que en virtud de orden superior se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 26 de Marzo de 1861.—El Administrador, Francisco de Ceballos.

El Señor D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por este se cita, llama y emplaza por segundo término edicto, á Timoteo de la Fuente, vecino de Burgos, procesado en este Juzgado por suponerse investigador y por espresiones que manifestaban tendencia de robo, para que en término de nueve dias se presente en este tribunal á fin de ser emplazado por segunda vez para ante S. E. la Audiencia del territorio en la citada causa, aperebido de perjuicio que podrá pararle si así no lo hace. Dado en Salas de los Infantes y Marzo 24 de 1861.—Rafael Martin.—Por su mandado, Tomás Serrano y Garcia.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa y sus cuatro anejos que son: Pesadas, Dobro, Cubillo y Huidobro, distantes el que mas media legua; su dotacion consiste en docientas fanegas de trigo á laga ó blanquillo, pagadas por los contribuyentes de cada pueblo, cobradas por los Ayuntamientos y puestas en su casa en San Miguel de Setiembre de cada un año, ó siete mil reales en dinero metálico á eleccion del agraciado, casa de valde y lena para el consumo de su hogar y libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de treinta dias despues del anuncio en el *Boletín oficial* francas de porte al Alcalde constitucional de este distrito. Villaescusa del Butron 19 de Marzo de 1861.—El Alcalde, Santiago Marquina.

El dia 19 de Marzo desapareció un perro de presa en Melgar de Fernamental de las señas siguientes: de 15 meses de edad, bastante desarrollado, pelo pardo oscuro, el pecho blanco; el que sepa su paradero dará aviso á su dueño Bernabé Monasterio, vecino de Piña de Campos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.